

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA
PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS
MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 24 DE MAYO DE 2010



ING. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como en lo dispuesto por los artículos 2º, 11 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, tengo a bien expedir el Reglamento de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reglamentación de las diferentes direcciones, así como de las verificaciones que se harán por parte de la autoridad competente a todos los centros de atención de adultos mayores, proporciona una seguridad tanto jurídica como social, de que se respete el trato a éste grupo y el buen funcionamiento de las estructuras de gobierno que tendrán la obligación de hacer cumplir dichas obligaciones para el buen desarrollo de la normatividad respectiva, pues ya lo dicta el filósofo que el futuro de una sociedad se mide por la calidad y el trato de vida que se le da a sus niños y adultos mayores, es por ello que se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. (Naturaleza y objeto)

El presente ordenamiento es de orden público, de interés social y de observancia general, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes para el cumplimiento de atribuciones, objetivos y fines, en lo relativo a la organización, funcionamiento y control de los servicios prioritarios y estratégicos de atención a las personas adultas mayores.

Artículo 2º. (Definiciones)

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Salud para la atención del Adulto Mayor;



II. Dirección General: la Dirección General de Atención Integral a la Personas Adultas Mayores;

III. Director General: al titular de la Dirección General de Atención Integral a la Personas Adultas Mayores;

IV. Ley: Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes;

V. Personas Adultas Mayores: Es toda persona física cuya edad comprenda los sesenta años en adelante, en términos de la Ley;

VI. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes;

VII. Secretario: al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Aguascalientes; y

VIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3º. (Principios)

Para la aplicación y observancia del presente Reglamento, las autoridades y la ciudadanía en general deberán observar los principios que se desprenden del artículo 4º de la Ley, siendo:

I. Autonomía y autorrealización;

II. Integración;

III. Equidad;

IV. Corresponsabilidad;

V. Atención diferenciada; y

VI. Atención preferente.

Artículo 4º. (Programas y mecanismos)

Conforme se señala en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley, la Dirección General establecerá programas y mecanismos para hacer efectivos el derecho y la correlativa obligación de la sociedad en general para participar en el auxilio y superación de los niveles de vida de los adultos mayores.



Artículo 5º. (Presupuesto)

A efecto de cumplimentar las obligaciones en materia de presupuesto que se establecen en el artículo 16 de la Ley, la Secretaría de Finanzas recibirá con toda oportunidad los proyectos de presupuesto de egresos que le emitan las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con funciones y atribuciones en materia de asistencia social.

CAPÍTULO II

De la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores

Artículo 6. (Dirección General)

Conforme lo señala el artículo 17 de la Ley, en la Secretaría habrá una Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores, que será la instancia de coordinación política y técnica para la creación y ejecución de las políticas, planes y programas relativos a la atención integral de los adultos mayores.

Artículo 7. (Criterios)

Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley expresamente otorga en su artículo 17 a la Dirección General, se atenderá a los siguientes criterios:

I. Transversalidad: la Dirección General respetará las competencias y facultades de cada una de las autoridades estatales que intervengan en la atención de los adultos mayores, fungiendo en todo momento como instancia de coordinación en la ejecución de programas y acciones;

II. Impulso: la Dirección General coadyuvará con los poderes Ejecutivo y Judicial, así como con otras instancias de la Administración Pública Estatal y la Municipal, a efecto de cumplir con los objetivos de la Ley y el Reglamento;

III. Atención preferente e integral: la Dirección General velará por que la atención a los adultos mayores sea integral y preferente, que tienda a un trato justo y equitativo del sector poblacional, y que permita el desarrollo de capacidades para la inserción de los adultos mayores en los distintos órdenes de la vida pública;

IV. Atención inmediata: para la mejor gestión y cumplimiento de los objetivos de la Ley, se podrán coordinar y delegar funciones a las instancias funcionarios (sic) de la Administración Pública Estatal que garanticen de mejor manera el cumplimiento de la atención a los adultos mayores; y



V. Coordinación: la Dirección General servirá como instancia para la promoción coordinada de políticas y acciones de la Administración Pública Estatal en materia de adultos mayores.

Artículo 8. (Titular de la Dirección General)

Al frente de la Dirección General habrá un Director General, quien será nombrado por Gobernador (sic) del Estado, a propuesta del Secretario.

Artículo 9. (Conformación administrativa de la Dirección General)

De conformidad con el presupuesto anual respectivo, y previa aprobación del Secretario, la Dirección General se podrá auxiliar con los Directores de área, Subdirectores, Jefes de Departamento y Unidades Administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Dirección General contará con la siguiente estructura administrativa:

I. Direcciones de Área:

- a) de Coordinación;
- b) de Atención Geriátrica;
- c) de Investigación y Desarrollo Social; y
- d) de Afiliación, Concertación y Promoción.

II. Jefaturas de Departamento:

- a) de Afiliación y Estadística;
- b) de Planeación, Sistemas y Evaluación; y
- c) de Asesoría Jurídica.

Artículo 10. (Facultades del titular de la Dirección General)

El titular de la Dirección General tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional;



- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos, así como el proyecto de presupuesto de la Dirección General, mismos que tendrán que ser autorizados por el Secretario;
- III. Formular los programas y manuales de organización de la Dirección General;
- IV. Establecer los mecanismos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Dirección General;
- V. Coordinarse, aplicar, controlar, supervisar y vigilar las normas, políticas, lineamientos y procedimientos que requiera la Dirección General, para la administración de los recursos financieros, recursos humanos y desarrollo de personal, de planeación, presupuestales y de recursos materiales y servicios generales;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de la prestación de los servicios de su desarrollo humano integral que se otorgue a los adultos mayores;
- VII. Coordinar y recabar la información de los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Dirección General, para mejorar el desempeño de las mismas;
- VIII. Establecer los sistemas de control para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- IX. Coordinar y convocar a instituciones públicas, privadas y a la sociedad en general para la creación de foros de participación en el desarrollo de temas concernientes a los adultos mayores;
- X. Coordinar y recibir los informes que le rinden las áreas administrativas y operativas para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección General;
- XI. Fomentar y dirigir la elaboración de foros académicos en materia de adultos mayores;
- XII. Elaborar y difundir campañas de comunicación para contribuir al fortalecimiento de los valores referidos a la solidaridad intergeneracional y el apoyo familiar en la vejez; revalorizar los aportes de los adultos mayores en los ámbitos social, económico, laboral y familiar; así como promover la protección de los derechos de los adultos mayores y el reconocimiento a su experiencia y capacidades;
- XIII. Emitir las políticas y lineamientos que deberán observar para registrar y sistematizarlos (sic) instrumentos jurídicos que normen la actividad administrativa



de la Dirección General, así como los que se generen en el ejercicio de sus atribuciones; y

XIV. Las demás que señale la Ley, el presente Reglamento, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de que tales facultades puedan ser ejercitadas de manera directa por el Secretario.

CAPÍTULO III

De las Direcciones de Área

Artículo 11. (Direcciones de área)

Al frente de cada Dirección de Área habrá un Director, que será nombrado por el Secretario a propuesta del Director General.

Artículo 12. (Facultades genéricas de las Direcciones de área)

Corresponde a los Directores de Área, las facultades y obligaciones genéricas siguientes:

I. Observar y asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento;

II. Proponer, planear, programar y coordinar las funciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, observando las normas y políticas generales que rigen a la Dirección General;

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y los que les correspondan por suplencia conforme a la normatividad aplicable;

IV. Participar en el desarrollo y evaluación de la estructura programática-presupuestal de la Dirección General;

V. Planear, elaborar y proponer el programa interno de trabajo de la unidad administrativa a su cargo y someterlo a la consideración de la Dirección General para su autorización, así como informar periódicamente a éste sobre los avances del mismo;

VI. Colaborar en la planeación y elaboración de procedimientos para sustentar técnicamente el desarrollo de sus áreas a través de indicadores de gestión;



- VII. Desempeñar las comisiones que el Director General les encomiende e informarle sobre el desarrollo y resultado de las mismas;
- VIII. Colaborar en la planeación de proyecto y programas, y proponer presupuestos para su cumplimiento;
- IX. Representar a la Dirección General en los actos jurídicos-administrativos de sus respectivas competencias, siempre y cuando cuenten con las facultades legalmente otorgadas;
- X. Formular y proponer los dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean solicitados por el Director General, el Secretario, o por cualquier autoridad competente;
- XI. Solventar legal y oportunamente las observaciones de las auditorias que se practiquen en las áreas a su cargo;
- XII. Hacer del conocimiento del órgano de control de la Secretaría, las quejas, denuncias e inconformidades que le sean presentadas por servidores públicos, personas o grupos sociales;
- XIII. Participar en las comisiones, comités y subcomités que les encomiende el Director General;
- XIV. Participar en las comisiones y subcomisiones que le encomiende el Director General o el Consejo Ciudadano; y
- XV. Las demás que les confieran la Ley, el presente Reglamento, o que le sean asignadas por el Director General.

CAPÍTULO IV

De las Facultades de las Direcciones de Área

Artículo 13. (Dirección de Coordinación)

El Director de Coordinación tendrá las facultades siguientes:

- I. Apoyar al Director General en la difusión de los programas que conciernan directamente a la misma;
- II. Dar seguimiento a los planes y programas;



III. Proponer al Director General mecanismos de coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los objetivos de la Ley del Presente Reglamento;

IV. Ser el enlace de la Dirección General con las distintas instituciones y entidades que guarden relación con la atención de los adultos mayores; y

V. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

Artículo 14. (Dirección de Atención Geriátrica)

Corresponde a la Dirección de Atención Geriátrica las facultades siguientes:

I. Promover en coordinación con las autoridades competentes y en los términos de la legislación aplicable, que la prestación de los servicios y atención que se brinde a los Adultos Mayores en material de Geriátrica, en las Instituciones tanto públicas como privadas, Casas Hogar, Albergues, Residencias de día o cualquier otro centro de atención, se realice con calidad y cumplan con sus programas, objetivos y metas para su desarrollo humano integral;

II. Analizar, organizar, actualizar, evaluar y difundir la información sobre los Adultos Mayores, relativos a los diagnósticos, programas, instrumentos y mecanismos que estarán para su consulta, y se buscare la coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de estadística, Geografía e Informática y el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores;

III. Coordinar, participar, controlar y vigilar que se cumplan los objetivos de los Programas Estatales de salud para los adultos mayores;

IV. Realizar visitas periódicas de inspección y vigilancia a instituciones de atención a adultos mayores, sean públicas o privadas, para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de la prestación del servicio y la atención a los adultos mayores; y

V. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

Artículo 15. (Dirección de Investigación y Desarrollo)

La Dirección de Investigación y Desarrollo tendrá las siguientes facultades:

I. Coordinar y proponer la investigación e información gerontológica que propicie la generación de alternativas de intervención y medidas de reorientación de los servicios sociales que se dirigen a la población;



II. Coordinar y planear programas de intervención y participación comunitaria, centros culturales o Clubes de Adultos Mayores encaminados a propiciar el bienestar y desarrollo social de la población de personas adultas mayores bajo los principios de equidad, género y desarrollo humano;

III. Establecer programas que promuevan la cultura popular a fin de mantener los valores culturales propios de este grupo de edad y propiciar el intercambio cultural entre las generaciones, para propiciar su respeto, fomentar las manifestaciones artísticas y artesanales, así como la recreación y el turismo en la población de adultos mayores;

IV. Coordinar y proponer planes y programas de empleo a través de la bolsa de trabajo, para su desarrollo económico y social de los adultos mayores, en los tres órdenes de gobierno;

V. Mantener permanentemente informada a la Dirección General sobre las actividades realizadas; y

VI. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

Artículo 16. (Dirección de Afiliación, Concertación y Promoción)

La Dirección de Afiliación, Concertación y Promoción tendrá las siguientes facultades:

I. Definir los programas tendientes a motivar y facilitar la afiliación de las personas adultas mayores;

II. Evaluar la efectividad y eficacia en los trámites y procedimientos para la expedición de credenciales de afiliación a los distintos programas en beneficio de las personas adultas mayores;

III. Elaborar y supervisar los programas encaminados a mejorar la situación económica de los adultos mayores, dándoles acceso a descuentos especiales en los bienes y servicios de uso o consume cotidiano;

IV. Establecer todas las acciones que contribuyan al bienestar de los afiliados y que permitan un trato preferencial para los adultos mayores en la gestión de trámites ante el sector público y privado;

V. Elaborar, actualizar, supervisar y promocionar un directorio con los beneficios a los cuales pueden acceder los adultos mayores;



VI. Elaborar, planear y supervisar los programas para organizar eventos culturales, de esparcimiento, recreación y actividades que den a conocer la labor de la Dirección General, en los sectores público, social y privado, así como en los diversos medios de comunicación; y

VII. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

CAPÍTULO V

De las Jefaturas de Departamento

Artículo 17. (Jefatura de Departamento)

Al frente de cada Jefatura de Departamento habrá un Jefe de Departamento, mismo que será nombrado por el Secretario a propuesta del Director General.

Artículo 18. (Jefatura de Departamento de Afiliación y Estadística)

La Jefatura del Departamento de Afiliación y Estadística tendrá las facultades siguientes:

I. Efectuar la distribución en tiempo y forma del material requerido para la expedición de credenciales por parte de la Dirección General;

II. Planear, desarrollar y requisitar los instrumentos que permitan obtener información útil, completa y oportuna sobre el número y características de las personas adultas mayores afiliadas;

III. Implementar programas para que la información sea expedita y veraz;

IV. Crear, controlar y vigilar el registro de afiliación de las personas adultas mayores con la información demográfica y los datos estadísticos para establecer un padrón y características o perfil de los afiliados;

V. Promover la inclusión de consideraciones, criterios y previsiones sobre las demandas y necesidades de la población de las personas adultas mayores en los planes y programas de empleo, desarrollo económico y social en los tres órdenes de gobierno;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades encargadas de la gestión de datos estadísticos; y



VII. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

Artículo 19. (Jefatura del Departamento de Planeación, Sistemas y Evaluación)

La Jefatura del Departamento de Planeación, Sistemas y Evaluación, tendrá las facultades siguientes:

I. Recabar la información sobre las necesidades de sistemas informáticos de cada unidad administrativa;

II. Brindar el soporte técnico a la red de informática de la Dirección General;

III. Supervisar periódicamente las instalaciones donde se encuentran las áreas de informáticas a fin de evitar problemas con los sistemas y equipos de informática;

IV. Planear y programar las adquisiciones de bienes informáticos y consumibles en las unidades administrativas; y

V. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

Artículo 20. (Jefatura del Departamento de Asesoría Jurídica)

La Jefatura del Departamento de Asesoría Jurídica tendrá las facultades siguientes:

I. Participar en la formulación de instrumentos jurídicos relacionados con la competencia de la Dirección General;

II. Asesorar al Director General y a las demás unidades administrativas en aspectos jurídicos relacionados con el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, así como en cualquier otra material jurídica que requieran;

III. Coordinarse con el Director jurídico de la Secretaría a efecto de apoyar en las acciones jurídicas que se realicen a favor de los adultos mayores;

IV. Llevar a cabo todos los procedimientos legales que se desprenden de la Ley y del presente Reglamento;

V. Emitir opiniones jurídicas sobre cuáles son las mejores estrategias de apoyo para los objetivos de la Ley así como del Reglamento;

VI. Proponer al Director General los anteproyectos de iniciativas y reformas a leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás cuerpos normativos en materia



de desarrollo humano integral para las personas adultas mayores a efecto de lograr una mayor protección de este grupo;

VII. Difundir y circular en todas las unidades administrativas las disposiciones jurídicas que resulten de aplicación; y

VIII. Las demás que se desprendan de la Ley, el presente Reglamento o que le sean encomendadas por el Director General.

CAPÍTULO VI

Del Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor

Artículo 21. (Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor)

El Consejo Estatal de Salud para la Atención del Adulto Mayor que se establece en la Ley, sesionará de manera ordinaria al menos tres veces al año, y de manera extraordinaria, cada vez que sea necesario o el asunto a tratar lo amerite, previa convocatoria que haga su Presidente.

Artículo 22. (Sesiones del Consejo Estatal)

Para las sesiones ordinarias es necesario que se convoque por parte del Presidente del Consejo Estatal de Salud por lo menos con una semana de anticipación a la fecha de realización de la sesión del Consejo Estatal de Salud.

En caso de sesión extraordinaria bastará que se cite a los miembros del Consejo Estatal de Salud, con mínimo de un día previo a la sesión.

Artículo 23. (Quórum para sesiones del Consejo Estatal)

En caso de que en la primera citación no se cubra el quórum legal que prevé la Ley, se citará para una segunda reunión en donde se celebrará la sesión con los asistentes que acudan a la segunda citación, y los acuerdos que en ella se tomen serán validos para todo el Consejo Estatal.

Artículo 24. (Toma de acuerdos del Consejo Estatal)

Para la validez de las sesiones del Consejo Estatal, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto.



Los acuerdos del Consejo Estatal, se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente del Consejo Estatal, voto de calidad en caso de empate.

En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, o cualquier otra causa justificada y avalada por el Presidente del Consejo Estatal deberá celebrarse ésta, en segunda convocatoria, entre los cinco y quince días hábiles siguientes.

Artículo 25. (Actas del Consejo Estatal)

De toda sesión que celebre el Consejo Estatal de Salud, se levantará el acta respectiva, en la que se asentarán los acuerdos a que llegue, de los cuales, el Secretario Técnico deberá de dar el trámite respectivo, informado de ello en la sesión siguiente del Consejo Estatal de Salud.

CAPÍTULO VII

De las Verificaciones

Artículo 26. (Verificaciones)

En la realización de verificaciones e inspecciones a que se refiere el presente Reglamento, las autoridades deberán observar las formalidades establecidas para tales efectos en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 27. (Reportes)

Las visitas a los centros públicos o privados de atención a adultos mayores se realizarán periódicamente y de cada visita se levantará un acta de reporte por escrito donde se asentarán todas aquellas incidencias que se consideren importantes.

El acta de reporte que se levante, se hará constar al menos los siguientes aspectos:

- I. Autorización de la autoridad competente para prestar los servicios de atención a los adultos mayores;
- II. Plan de seguridad y evacuación autorizado por las autoridades de protección civil;



III. Prestación de servicio de atención médica y psicológica, y en su caso, aviso del responsable del área médica;

IV. Datos de los médicos que presten la atención, tales como el título, número de cédula, registro de especialidad, domicilio actual;

V. El correcto registro de los expedientes médicos y clínicos; conteniendo al menos:

a) Historia personal y familiar de antecedentes patológicos y no patológicos,

b) Padecimientos actuales, diagnóstico, tratamiento a seguir;

c) Informes de estudio de gabinete de laboratorio en caso requerido;

d) Notas de evolución.

VI. Que el establecimiento cuente con área y recursos para la atención de emergencias médicas;

VII. Medidas para mantener operativo el local donde se preste el servicio, de una manera segura en el aspecto sanitario;

VIII. Medidas adoptadas para garantizar el correcto suministro de alimentos; y

IX. En caso de contar con áreas recreativas y de esparcimiento, la idoneidad de las mismas.

CAPÍTULO VIII

Procedimientos por Infracciones a la Ley

Artículo 28. (Sanciones)

Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado, la Dirección General notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Dirección General resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.



La Dirección admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 29. (Procedimientos)

La Dirección General podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorios o arbitrales o, en su caso, al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la Ley.

CAPÍTULO IX

De las Sanciones

Artículo 30. (Sanciones)

Las infracciones a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento serán sancionadas por la Dirección General de conformidad con lo establecido en la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del estado de Aguascalientes.

Artículo 31. (Infracciones)

Las infracciones a lo dispuesto en la Ley serán sancionadas con:

I. Amonestación; y

II. Multa de 30 a 180 días de salario percibido por el infractor.

Si se tratase de jornalero u obrero, la multa será de 1 día de su jornal, salario o ingreso diario, cantidad que ser (sic) triplicada en caso de reincidencia.

Artículo 32. (Reincidencia)

Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal de la Ley durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

Tratándose de amonestación, el encargado de realizarla será el titular de la Dirección General de Atención Integral a las Personas Adultas Mayores, quien también podrá solicitar el arresto administrativo a la autoridad competente.

Artículo 33. (Criterios para fijar las sanciones)



Para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley y al presente Reglamento y demás disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, se tomarán en cuenta además de lo previsto en la Ley los siguientes criterios:

- I. Que los hechos que se desprendan de las actas levantadas o de las inspecciones realizadas en donde se infiera la infracción;
- II. Que los datos comprobados que aporten la denuncias de los quejosos o denunciantes;
- III. La publicidad o información de los servicios que se otorgan a las personas adultas mayores en las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a los adultos mayores y la comprobación de las infracciones;
- IV. El carácter intencional de la infracción; y
- V. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Dirección General deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente reglamento y en la Ley.

Artículo 34. (Prohibición de doble sanción)

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

Artículo 35. (Facultad para la disminución de sanción)

La Dirección General podrá condonar, reducir o conmutar sanciones, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaran su imposición sin que la petición del interesado constituya un recurso.

CAPÍTULO X

De los Recursos Administrativos

Artículo 36. (Recursos)

En contra de las resoluciones de la Dirección General dictadas con fundamento en las disposiciones de la Ley y demás derivadas de ella y su reglamento se podrá



interponer por escrito el recurso de revisión, en la forma y términos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO XI

De la Suplencia de los Servidores Públicos

Artículo 37. (Régimen de suplencia del Director General)

Durante las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta días del Director General, el despacho y resolución de los asuntos quedarán a cargo de la persona que el titular designe, cuando por el contrario dichas ausencias fueran superiores a las ya señaladas, será el Titular de la Secretaría quien designe a su suplente.

Artículo 38. (Régimen de suplencia Directores y Jefes de Departamento)

Los titulares de las Direcciones y Jefaturas de Departamento serán suplidos en sus ausencias temporales por el servidor público de jerarquía inmediata inferior de su respectiva adscripción que se designe, por acuerdo del Director General de la Dirección.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En tanto se realicen las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública, que se ordenan en el artículo quinto transitorio de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de julio de 2009, la Dirección de Atención y Desarrollo de Personas Adultas Mayores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado seguirá ejerciendo las facultades y funciones previstas por las normas aplicables.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Social en el Estado establecerá para efectos del presente Reglamento, un vínculo de coordinación estrecha con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley para la Protección Especial de los Adultos Mayores del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags., a 1° de septiembre de 2009



SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Juan Angel José Pérez Talamantes,
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Profra. Ma. Beatriz de Lourdes Cañizo Cosío,
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO.

